



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Acción de Tutela de Eva Velásquez Olea en contra de la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá.
RAD 11001-22-10-000-2023-01451-00.

El acta No. 118 del 29 de noviembre de 2023, da cuenta de la sesión en la cual se discutió y aprobó la presente decisión.

1. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela instaurada para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

2. LEGITIMACIÓN

2.1 Por activa

La ostenta Eva Velásquez Olea, quien alega la transgresión de sus garantías fundamentales.

2.2 Por pasiva

Está en cabeza de la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá, a quien se atribuye la vulneración de los derechos constitucionales invocados; fueron vinculados los intervinientes en el proceso.

3. ANTECEDENTES

3.1 Los hechos

En síntesis, indica la accionante que ha solicitado a la funcionaria accionada dar impulso al proceso, sin obtener resultado positivo alguno, toda vez que el 3 de febrero de 2021 contestó la demanda presentada en su contra, fecha en la que, a su vez, radicó demanda de reconvención, luego el 1 de febrero de 2022 solicitó dar trámite al proceso, al no obtener resultado, hizo un segundo requerimiento el 9 de mayo de 2022 y, tan sólo hasta el 9 de diciembre de 2022, la juez emitió decisión y hasta la fecha ha permanecido inactivo sin fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúos, razón por la que solicita se le protejan los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la funcionaria accionada pronunciarse en el proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido en su contra donde existe demanda de reconvención, pues desde que se ordenó el emplazamiento, no existe movimiento alguno y, que en caso de renuencia se gestionen las sanciones pertinentes ante el Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. Informe de la accionada

3.2.1. Juez Diecisiete de Familia de Bogotá

Solicita se deniegue la tutela por hecho superado, toda vez que mediante providencia del 17 de noviembre de 2023, fijó como fecha para audiencia de inventario y avalúos el 7 de diciembre de 2023 a las 8 de la mañana.

4. COMPETENCIA

Corresponde a la Sala de Familia, decidir la presente acción de tutela con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Procedibilidad

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y

desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000, institución que fue creada para proteger los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas y hacer efectivos por medio de esta acción, los derechos inherentes a la persona humana, dándole una protección inmediata a tales derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley, siendo esta acción preferente y sumaria, para resolverla en el término de diez (10) días, y procede cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La promotora cuestiona el proceder omisivo de la Juez encartada, aduciendo que no se ha fijado fecha de inventario y avalúos, no obstante, se evidencia que en providencia del 17 de noviembre la juez fijó como fecha para dicha diligencia el 7 de diciembre de 2023 a las 8:00 de la mañana, por tanto, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela es procurar una defensa inmediata frente a la vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental, mediante una orden judicial para que aquella persona señalada de vulnerar los derechos fundamentales del accionante actúe o se abstenga de hacerlo¹, lo que en el presente no tendría objeto.

Así las cosas, se negará el amparo por carencia actual de objeto, pues lo pretendido por la memorialista, fue resuelto y cualquier orden que se impartiera resultaría inútil.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA TERCERA DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Eva Velásquez Olea, debido a la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las actuaciones a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la presente decisión y una vez devueltas, archívense.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

¹ Sentencia T-443, de agosto 25 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz.